



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------|--|
| ASUNTO | INCIDENTE POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA |
| ACCIONANTE | MARÍA BERENICE AGUIAR ESPINOSA |
| ACCIONADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS U.A.R.I.V |
| RADICADO | 05001 31 05 022 2019 00519 00 |
| INTERLOCUTORIO | 481 |
| DECISIÓN | INAPLICA SANCIÓN, ARCHIVA INCIDENTE POR DESACATO |

ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2019, se profirió fallo de tutela a favor de la señora **MARÍA BERENICE AGUIAR ESPINOSA**, con C.C 1.007.554.734,, por medio del cual se ordenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS U.A.R.I.V.:**

“... que dentro de un término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la señora AGUIAR ESPINOSA, el 28 de septiembre de 2018, relacionado con el “proceso de reclamación de reparación administrativa”. Adicionalmente deberá realizar el envío de la respuesta a la dirección Carrera 49 No. 107B-218, Barrio La Francia de Medellín, la cual fue reportada por el tutelante para su notificación.”

Por incumplimiento al fallo de tutela, la Sala Segunda (2ª) de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia de 29 de enero de 2020, CONFIRMÓ la Sanción Impuesta por este despacho el 15 de enero de 2020, al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV, consistente en arresto de tres (3) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Reposa en el expediente, memorial aportado por la entidad accionada, a través del cual solicita la inaplicación de la sanción, toda vez que afirma haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela, al haber emitido respuesta de fondo frente a la petición inicialmente elevada por la accionante, allegando a la misma, una serie de soportes, tales como, copia de la comunicación con radicado 20207203704541 del 12/03/2020, remitida a la accionante, en la que se le informa de la existencia de un acto administrativo por el cual se decide la petición por ella elevada, y copia de la Resolución No. 04102016-336087 del 2 de marzo de 2020, así como constancia de remisión de esas documentales a la dirección anotada por la tutelante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2011, dijo respecto al incidente de desacato que:

*“...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela**. Igualmente dijo que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela. **Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma**”.* (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la misma Corporación ha establecido en Auto 130 del 13 de mayo de 2014 dispuso frente a las sanciones confirmadas ante el superior que:

*“Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación¹. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”². (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo expuesto, el incidente de desacato busca el cumplimiento efectivo del fallo de tutela. El obligado, con tal de evitar la sanción por desacato puede darle cumplimiento a la sentencia antes de que esta sea ejecutada.

Ahora bien, de la orden contenida en la sentencia de tutela, se identifica que se centraba en: *“... dar respuesta de fondo y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la señora AGUIAR ESPINOSA, el 28 de septiembre de 2018, relacionado con el “proceso de reclamación de reparación administrativa”.*

Es así que de la documental que se encuentra adosada al expediente, se advierte que en efecto, la entidad accionada, además de dar respuesta a la solicitud de la parte tutelada, en relación a la petición hecha, acreditó de forma sumaria un pronunciamiento de fondo, concreto y claro, allí se encuentra la Resolución No. 04102016-336087 del 2 de marzo de 2020, *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, en la cual se reconoció la referida indemnización administrativa por el homicidio del señor ÁLVARO ANÍBAL VALENCIA POSADA, a varios beneficiarios, entre ellos, la misma accionante, señora MARÍA BERENICE AGUIAR ESPINOSA.

Además de lo anotado, se anexa prueba de entrega de la documental referida, de la Guía de 4-72, RA253351070CO, con la constancia de trazabilidad, dirigida a la tutelante, a la *“KR 49 107B 218 BARRIO LA FRANCIA”*, con resultado de ENTREGADO el 17/03/2020.

Así las cosas, considera este servidor judicial, que no existe razón alguna para continuar con la sanción impuesta, y dado que no se ha hecho efectiva la misma, se torna procedente la petición de

¹ Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

² Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

la entidad accionada, y por ello, de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, se **INAPLICARÁ** la sanción impuesta el 15 de enero de 2020, y confirmada por la Sala Segunda (2ª) de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia de 29 de enero de 2020, consistente en arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de Director de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV**, acreditó el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela emitida por esta agencia judicial en la fecha 27 de agosto de 2019, y en consecuencia **INAPLICAR** la sanción impuesta en el incidente por desacato, a través de providencia del 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite incidental.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordena el Decreto 2591 de 1991 artículos 16 y 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>126</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>19 de octubre de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p> |
|---|